Buenos Aires, 17 de junio de 2025 .- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Que, la representación del Fisco Nacional – exAFIP-DGA apela la sentencia de fs. 81/97, circunscribiendo sus agravios de fs. 101/104, contestados a fs. 109/110, a cuestionar la imposición de las costas en el orden causado dispuesta por el Tribunal Fiscal de la Nación, al confirmar la resolución 3759/2011, manteniendo los cargos nros. 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528 y 529 de 2000.

En síntesis, pretende que los gastos de litigio sean soportados por la parte actora, ante la falta de constatación de circunstancias que habilitarían un apartamiento del principio objetivo de la derrota. Sostiene que la justificación basada en "la complejidad de la cuestión en trato" no resulta suficiente para eximir a la vencida de la condena en costas.

II.- Que, en primer lugar, corresponde señalar que la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), en su artículo 273 sustituye el texto del art. 1163 del Código Aduanero, por el siguiente: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición...", habiendo quedado, de ese modo, expresamente establecida, en materia aduanera, la facultad de distribuir las costas en el orden causado.

En la sentencia apelada, dicha facultad jurisdiccional, en cabeza del Tribunal Fiscal de la Nación, ha sido razonablemente ejercida, puesto que la complejidad en torno a la interpretación del régimen de reintegros instituido por el decreto 1011/1991 y a la detracción del valor CIF del valor FOB en la determinación de la base para el cálculo de los reintegros en las concretas circunstancias de las operaciones examinadas, torna procedente eximir a la exportadora de las costas de la presente causa, tal como lo autoriza la segunda parte del artículo citado.

En cuanto a las costas de alzada, también deben ser impuestas en el orden causado, toda vez que el hecho de haber resultado parte vencedora, pudo generar en el Fisco Nacional la creencia de que le asistía el derecho a solicitar que se condene a la actora a pagar las costas y gastos del pleito.

Por lo expuesto el Tribunal, **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios. Con costas por su orden (arts. 1163 del CA y 68, segunda parte, del CPCCN).

A los fines del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que —por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala— suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 17/06/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#11171059#459552696#20250616221314707